

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1781/2012.

ACTOR: J. ENCARNACIÓN RAMOS
JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver lo conducente, respecto de los autos del expediente **SUP-JDC-1781/2012**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por J. Encarnación Ramos Juárez, por su propio derecho y quien se ostenta como Tercer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entre otras cuestiones, en contra del Acuerdo aprobado el veintiocho de junio del año en curso, por el referido Ayuntamiento, para promover ante la Legislatura de la mencionada entidad federativa, la revocación del mandato del ahora actor en el citado cargo, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda del enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso electoral local.- El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de México, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para el periodo dos mil nueve-dos mil doce.

2.- Asignación al cargo de Síndico.- En el referido proceso electoral local, J. Encarnación Ramos Juárez fue electo Tercer Síndico Suplente por el principio de representación proporcional, motivo por el cual, el nueve de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, le otorgó la constancia de asignación por el referido cargo.

3.- Solicitud de licencia temporal.- El veintitrés de abril de dos mil doce, el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por Alejandro Martínez Tinoco, Tercer Síndico Propietario del referido Ayuntamiento, para ausentarse de sus funciones por el periodo del primero de mayo al seis de julio del año en curso.

4.- Toma de protesta.- Afirma, J. Encarnación Ramos Juárez que el dieciocho de mayo del año que transcurre, tomó protesta como Tercer Síndico Municipal Propietario en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5.- Entrega-recepción de la Tercera Sindicatura Municipal.- Refiere el actor que, el veintiocho de mayo del presente año, se

efectuó la entrega-recepción de la citada Tercera Sindicatura Municipal en el referido Ayuntamiento, sin que estuviera presente Alejandro Martínez Tinoco.

6.- Solicitud de baja del personal adscrito a la Tercera Sindicatura.- Por oficio número 3RA.S./060712, de quince de junio del año en curso, J. Encarnación Ramos Juárez, en su carácter de Tercer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, solicitó a la Directora de Administración del mencionado Ayuntamiento que diera de baja al personal adscrito a la referida Sindicatura.

7.- Solicitudes de alta de personal.- Mediante oficios identificados con los números 3RA.S./062/12, 3RA.S./068/12 y 3RA.S./069/12, de fechas dieciocho, veintidós y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente, el ahora enjuiciante, solicitó a la Directora de Administración del referido Ayuntamiento que diera de alta en la nómina de la Sindicatura a su cargo, al personal que proponía.

8.- Solicitud de revocación de mandato del Tercer Síndico Municipal.- El veintiocho de junio del año en curso, el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por mayoría de once votos a favor y cuatro abstenciones, aprobó el Acuerdo para promover ante la Honorable Legislatura del Estado de México, la revocación del mandato de José Encarnación Ramos Juárez, del cargo de Tercer Síndico del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintinueve de junio

del año que transcurre, J. Encarnación Ramos Juárez, por su propio derecho y ostentándose como Tercer Síndico del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el Acuerdo aprobado por el referido Ayuntamiento, para promover ante la Legislatura de la mencionada entidad federativa, la revocación del mandato del ahora actor en el citado cargo.

TERCERO.- Trámite en Sala Regional.- 1.- Cuaderno de Antecedentes 278/2012.- El veintinueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional determinó integrar el Cuaderno de Antecedentes 278/2012 y, remitir copia certificada de la demanda y anexos al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para que le diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Desahogo de trámite y remisión de informe circunstanciado.- El seis de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la mencionada Sala Regional el oficio sin número, mediante el cual el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, remitió el informe circunstanciado, así como las constancias inherentes al trámite y publicación del medio de impugnación.

Al efecto, en la indicada fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-2360/2012**.

CUARTO.- Acuerdo de la Sala Regional.- El seis de julio del año que transcurre, la mencionada Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Encarnación Ramos Juárez.

QUINTO.- Trámite y sustanciación en Sala Superior.- I.- Recepción.- El nueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-3490/2012, de la indicada fecha, por el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió el expediente ST-JDC-2360/2012, integrado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por J. Encarnación Ramos Juárez, así como diversa documentación relacionada con el asunto.

II.- Turno de expediente.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SUP-JDC-1781/2012** y, turnarlo, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5200/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Encarnación Ramos Juárez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por su propio derecho, a través del cual el actor controvierte, en lo medular, el Acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante el cual se aprobó por mayoría de votos promover ante la Legislatura de la mencionada entidad federativa, que se le revoque el mandato como Tercer Síndico, lo cual aduce transgrede su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso al cargo público para el que fue electo.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, así como de los numerales 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que el Acuerdo mediante el cual un Ayuntamiento solicita a la legislatura de una entidad federativa la revocación del mandato de uno de sus integrantes, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, entonces resulta evidente que es la Sala Superior la formalmente competente para conocer de ese tipo de impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO.- Precisión de acto impugnado.- De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en la páginas 411 a 412, de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Volumen 1, *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS*

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR', tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda, se advierte que si bien el enjuiciante controvierte la omisión de no permitirle ejercer el cargo de Tercer Sindico Municipal en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al no proporcionarle de forma completa los elementos humanos, financieros y materiales inherentes al mismo; así como la omisión de no haberle dado intervención al Órgano Superior de Fiscalización local, en la entrega-recepción de la referida Sindicatura efectuada el veintiocho de mayo del presente año; lo cierto es que, su intención real es controvertir el Acuerdo adoptado el veintiocho de junio de dos mil doce, mediante el cual el Ayuntamiento responsable aprobó por mayoría de

votos, promover ante la Legislatura del Estado de México, la revocación de su mandato como Tercer Sindico Municipal.

Lo anterior es así, toda vez que sus motivos de inconformidad están dirigidos, en lo medular, a cuestionar tal determinación, sobre la base de que con ello se le está afectando su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo público para el cual fue electo.

De ahí entonces, que sólo se debe tener en el presente asunto, como acto impugnado, el referido Acuerdo por el cual la autoridad responsable aprobó por mayoría promover ante la Legislatura local la revocación del mandato del enjuiciante como Tercer Síndico Municipal.

TERCERO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 9, párrafo 3, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es removida de su encargo, de ahí que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura

jurídica, no pueden atenderse a través del juicio ciudadano, tal como ocurre, en el asunto bajo análisis.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la referida Ley, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano

Por lo que, hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79, del mismo ordenamiento, se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, este Tribunal Electoral ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección, según se advierte de la Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 411 a 412, de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”,* cuyo rubro es: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.*

De conformidad con lo anterior, para la procedencia del juicio debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros.

En la especie, el actor promueve el juicio ciudadano en contra del Acuerdo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de veintiocho de junio de dos mil doce, mediante el cual se aprobó por mayoría promover ante la Legislatura del Estado de México, la revocación del mandato del enjuiciante en el cargo de Tercer Síndico Municipal, con el objeto de que se revoque tal determinación y, para tal efecto, afirma que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano protege el derecho de una persona a permanecer en su encargo.

Es decir, parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio ciudadano, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no

pueden entenderse atentatorios de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal Electoral considera como parte del derecho de ser votado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este órgano jurisdiccional electoral federal en la Jurisprudencia 20/2010, consultable en las páginas 274 a 275, de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”,* de rubro *“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”*, ha sustentado el criterio de que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantenga en él durante el periodo correspondiente.

Sin embargo, de ese supuesto o regla general queda excluida la hipótesis extraordinaria de la revocación de mandato, pues, como se indicó, se trata de una medida de naturaleza político-administrativa y excepcional autorizada constitucionalmente, que, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que: *“Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato** a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.”*

De conformidad con lo anterior, las legislaturas de los Estados están facultadas para revocar el **mandato** a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: **a)** La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; **b)** Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, **c)** Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reitera las condiciones mencionadas, al establecer en el artículo 61, fracciones XXVIII y XXIX, inciso C), que la legislatura del Congreso del Estado tiene la facultad de declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o **revocar el mandato** de sus miembros por cualquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento atinente en el que éstos hayan tenido

conocimiento de las conductas y hechos imputados y oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; además de que, en su caso, tiene la atribución de designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador a los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Esto es, si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a ser votado, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en la especie, con la aprobación del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de promover ante la Legislatura del Estado de México, la revocación del mandato de J. Encarnación Ramos Juárez como Tercer Síndico Municipal.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Tesis XVIII/2008, consultable en la páginas 1679 a 1680, de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo II, “Tesis”,* cuyo rubro y texto, es del orden siguiente:

“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.-El mandato en materia político-electoral es la expresión de la soberanía del pueblo al otorgar la representación del poder político a quien fue electo democráticamente mediante elecciones libres, periódicas y auténticas para ejercer un cargo de elección popular durante el periodo de ley. Con base en lo anterior, y de una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no procede contra la revocación del mandato, cuando constituye una medida excepcional prevista constitucionalmente, cuyo control excede de la jurisdicción en materia electoral. En efecto, conforme a los citados preceptos legales, para la procedencia del juicio referido se exige una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos, el derecho de ser votado que abarca el desempeño del cargo. Sin embargo, el artículo constitucional mencionado prevé una excepción a la regla general citada, al disponer que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos locales, en los términos previstos por el propio artículo y la legislación secundaria, de lo que se sigue que, se trata de una medida excepcional de naturaleza político-legislativa autorizada por el propio sistema jurídico que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, del ámbito de protección del juicio mencionado.”

Similar criterio, en cuanto a la revocación de mandato se sostuvo en la sentencia dictada por la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-287/2012.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo

previsto por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por J. Encarnación Ramos Juárez.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Encarnación Ramos Juárez.

Notifíquese por correo certificado al actor; por **oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO